Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:** | **DOMICILIO:** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO:**<br>Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias | **NORMATIVA APLICABLE:**<br>Art. 67.1 Ley 20/1991<br>Art. 83.4 Ley 20/1991<br>Anexo IV Ley 20/1991 |

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Se consulta por la tributación en el AIEM de las importaciones de bandejas de plástico, de las que se aporta muestra.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE:**

Las importaciones de bandejas de plástico incluidas en la partida 39241000 Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina de plástico se encuentran sujetas al AIEM, siendo de aplicación el tipo impositivo del 15 por ciento, al incluirse la citada partida en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** Se consulta por la tributación en el AIEM de las importaciones de bandejas de plástico, de las que se aporta muestra.

El consultante hace referencia a una importación en particular, citando número de DUA y Carta de Pago y adjuntando fotocopia.

**SEGUNDO.-** El artículo 88.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que "*las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias*", aclarando el artículo 89.2 de la citada Ley General Tributaria que *"no tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad".* Resulta, en consecuencia, que el fundamento de la tramitación de consultas tributarias escritas es aportar seguridad jurídica ante el cumplimiento de las obligaciones - y derechos - de carácter tributario a que se encuentran sometidos o pueden ejercer los obligados, pero no sustituir los procedimientos de reclamación, recurso, de ejercicio de derechos, etc., previstos en la normativa tributaria, por lo que, en concreto respecto a la consulta formulada por el instante, no tendrá carácter vinculante la respuesta obtenida en la presente consulta tributaria respecto, entre otros aspectos, a la declaración de importación y demás documentos adjuntos a la misma, ni dichos documentos se tendrán en consideración en la resolución de la presente consulta tributaria.

**TERCERO**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, es posible que se encuentren exentas del tributo.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y*

*Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos*."

La sujeción al AIEM de la importación de los bienes objeto de consulta, bandejas de plástico, dependerá en consecuencia, de la inclusión de dichas mercancías en alguna de las partidas estadísticas enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

La nota explicativa de la partida estadística 39.24 Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico, del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, establece que "*Esta partida comprende los siguientes artículos de plástico:*

*A) Entre las vajillas y artículos similares para servicio de mesa: servicios de té y de café, platos, soperas, ensaladeras, fuentes y bandejas de todas clases, ...*

*..."*

El anexo IV de la Ley 20/1991, entre otras, contiene la partida estadística 38241000 *Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina de plástico*, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 15 por 100.

En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que las importaciones de bandejas de plástico incluidas en la partida 39241000 Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina de plástico se encuentran sujetas al AIEM, siendo de aplicación el tipo impositivo del 15 por ciento, al incluirse la citada partida en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo tal y como se pone de manifiesto en el punto segundo de la presente respuesta a consulta tributaria, que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de mayo de 2006

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS**

Alberto Génova Galván